



PERÚ

Ministerio
De Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN N° 084 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 30 JUN. 2014

EXP. TNRCH	:	311-2014
CUT	:	72986-2012
IMPUGNANTE	:	Americas Potash Perú
ORGANO	:	AAA Jequetepeque – Zarumilla
MATERIA	:	Autorización de ejecución de obras
UBICACIÓN	:	Distrito : Sechura
POLITICA	:	Provincia : Sechura
		Departamento: Piura

SUMILLA:

Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V, al haberse emitido sin requerir a la empresa Americas Potash Perú S.A, la presentación de requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Americas Potash Perú S.A (en adelante Americas Potash) contra la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, que declaró improcedente su solicitud de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Americas Potash solicita que se revoque o se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1 La Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V no precisa cuales observaciones faltaron ser levantadas por Americas Potash o cuales de los requisitos establecidos por la normatividad vigente no fueron cumplidos, siendo que esta falta de motivación generó la vulneración a su derecho de defensa, lo cual genera la nulidad del acto administrativo.

3.2 La referida resolución se sustenta en los Informes Técnicos N° 129-2013-ANA-AAA-JZ-ALAMP y N° 045-2013-ANA-AA-JZ-DEPHM, los cuales no fueron puestos a su conocimiento, habiendo solicitado una copia de dicho informe a la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura, las cuales recién fueron entregadas el 06.01.2014.

3.3 El expediente que presentó para que se autorice la ejecución de obra del proyecto "Rehabilitación del antiguo dique de protección norte del río Piura – sector Salina – Sechura y Autorización de ejecución de obras" cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente, habiendo levantado las observaciones formuladas por la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura.

4. ANTECEDENTES:

4.1 Mediante el escrito de fecha 24.10.2011, la empresa Americas Potash solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla la aprobación del expediente técnico "Rehabilitación del antiguo dique de protección norte del río Piura – sector Salina – Sechura y Autorización de



ejecución de obras".

- 4.2 La Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura, mediante la Notificación N° 109-2011-ANA-ALAMPB de fecha 27.10.2011, citó para el día 03.11.2011 a la empresa Americas Potash a la inspección ocular a desarrollarse en las cercanías de la Laguna Las Salinas – Sechura.
- 4.3 El día 03.11.2011, se llevó a cabo la inspección ocular con la participación del personal de la Autoridad Local de Agua Medio y Bajo Piura y el señor Vicente Palacios Palacios, en su calidad de Gerente Técnico de la empresa Americas Potash.
- 4.4 Con la Carta N° 029-2012-ANA-ALAMPB de fecha 19.03.2012, la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura formuló las siguientes observaciones a la petición del administrado:
- a) Observación 1: Por ser una estructura nueva, la prolongación del dique de protección norte del río Piura, se requiere que se incluya en el expediente técnico las características técnicas que determinaron la altura y ancho de corona, complementando con estudio de cimentación y determinación de taludes laterales, la determinación del análisis de estabilidad y protección al pide de talud para los tramos ubicados en los puntos 01 al 06, identificando los efectos significativos que ocasionaran cortar el cauce de dos brazos del río Piura que desembocan a una planicie de más de 15 km².
 - b) Observación 2: En el estudio de Impacto Ambiental no se considera los efectos que generan el cierre del cauce de dos brazos de río Piura que van a una planicie de inundación de más de 15 km² donde habitan aves como flamencos, golondrina de Tumbes, el copetón rufo, entre otros.
 - c) Observación 3: Los planos constructivos de la prolongación del dique y los de rehabilitación del dique antiguo (P-01 Tramo 1, P-02 Tramo 1, PP-1 Tramo 2) carecen de coordenadas UTM WGS 84.
- 4.5 Mediante el escrito de fecha 26.03.2012, la empresa Americas Potash solicitó a la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura una prórroga para proceder a levantar las observaciones hasta el día 02.05.2012. El día 23.04.2012, la referida empresa solicitó una nueva prórroga hasta el día 04.06.2012.
- 4.6 La Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura en el Informe Técnico N° 165-2012-ANA-AAA JZ-V-ALA MBP de fecha 27.08.2012, señaló que el expediente administrativo ha estado paralizado por más de 30 días, debiendo declararse el abandono del procedimiento.
- 4.7 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 480-2012-ANA-AAA-V de fecha 26.09.2012, declaró el abandono del procedimiento administrativo.
- 4.8 Mediante el escrito de fecha 30.10.2012, la empresa Americas Potash interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 480-2012-ANA-AAA-V, argumentando que la declaración de abandono se realizó sin considerar, sus 2 solicitudes de prórroga para levantar las observaciones.
- 4.9 La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Jefatural N° 332-2013-ANA de fecha 02.08.2013, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Americas Potash y dispuso que la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura continúe con el procedimiento administrativo, debiendo otorgarle un nuevo plazo a la empresa Americas Potash para que subsane las observaciones de su petición administrativa.
- 4.10 La Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura mediante la Notificación N° 281-2013-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB de fecha 11.09.2013, requirió a la empresa Americas Potash para que levante las observaciones realizadas a su petición administrativa, en un plazo de 30 días.
- 4.11 Mediante el escrito de fecha 11.10.2013, la empresa Americas Potash señaló haber levantado las observaciones formuladas, adjuntando un expediente en 67 folios, 5 planos y 1cd.
- 4.12 La Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura, en el Informe Técnico N° 001-2013-ANA-AAA-JZ-ALAMPB/AT-HPCH de fecha 25.10.2013, concluyó que las observaciones realizadas no han



sido levantadas en su totalidad, según el siguiente análisis:

- a) La observación N° 01, no ha sido absuelta, debido a que falta el diseño estructural del dique.
- b) La observación N° 02, no ha sido absuelta.
- c) La observación N° 03, no ha sido absuelta en su totalidad ya que faltan los planos constructivos de la prolongación del dique, los cuales deben elaborarse en vistas de planta con coordenadas UTM WGS 84.

4.13 Mediante la Carta N° 050-2013-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB de fecha 30.10.2013, la referida Administración Local del Agua trasladó a la empresa Americas Potash el Informe Técnico N° 001-2013-ANA-AAAJZ-ALAMPB/AT-HPCH, requiriéndole que levante las observaciones que se detallan en el mencionado informe.

4.14 Mediante el escrito de fecha 11.11.2013, la empresa Americas Potash presentó un expediente técnico en 59 folios (incluyendo 14 mapas) y cd como complementación al levantamiento de observaciones comunicadas mediante la Carta N° 029-2012-ANA-ALAMPB.

4.15 La Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura emite Informe Técnico N° 128-2013-ANA-AAAJZ-ALAMPB de fecha 29.11.2013, en el que concluye:

- a) El dique construido por la empresa Americas Potash expone a un riesgo de inundación a los pueblos aledaños y áreas agrícolas ubicados en el margen izquierda del río Piura, lo cual se sustenta en el hecho que en el año 2012 con tan solo 800 m³/seg, ocurrió una amenaza de desbordamiento del dique de encausamiento del lado izquierdo, además se debe tomar en cuenta que en años normales el río Piura tiene descargas de hasta 1,200 m³/seg.
- b) En el expediente técnico presentado por la empresa Americas Potash, el diseño del dique construido no tiene sustento, lo cual se hizo de conocimiento a la referida empresa, no habiendo cumplido con levantar dicha observación.
- c) El expediente técnico "Rehabilitación del antiguo dique de protección norte del río Piura – sector Salina – Sechura y Autorización de ejecución de obras" presentado por la empresa Americas Potash no corresponde a la rehabilitación del dique antiguo, sino a la construcción de un dique nuevo.
- d) El referido expediente técnico no tiene la aprobación de la entidad correspondiente, en este caso de la Dirección Regional de Energía y Minas, además no cuenta con la certificación ambiental conforme lo dispone el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- e) Por las características del cauce del río, no se visualiza una caja hidráulica sino una planicie, lo que hace inferir que el dique propuesto a rehabilitar o construir no ha sido diseñado de acuerdo con los criterios técnicos que se consideran para el caso (no cuenta con una caja hidráulica definida no pudiendo calcular el tirante hidráulico, perímetro mojado, velocidad).

4.16 El Informe Técnico N° 128-2013-ANA-AAAJZ-ALAMPB es complementado por la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura mediante el Informe Técnico N° 129-2013-ANA-AAAJZ-ALAMPB, en el cual se concluye:

- a) La complementación de la observación N° 01, no ha sido absuelta técnicamente, por haberse tomados datos para el diseño del dique que no corresponden a la realidad del lugar.
- b) Considerando que los planos presentados de acuerdo con la observación N° 03 han sido elaborados con datos para levantar la observación N° 01 y se determinó que estos datos no son información real, consecuentemente la complementación de la observación N° 3 tampoco ha sido absuelta de forma correcta.

4.17 Con el Oficio N° 783-2013-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB de fecha 10.12.2013, la referida Administración Local del Agua remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla el Informe Técnico N° 129-2013-ANA-AAAJZ-ALAMPB, como un complemento del Informe Técnico N° 128-2013-ANA-AAAJZ-ALAMPB.

4.18 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla en el Informe Técnico N° 045-2013-ANA-AAA.JZ.SDEPHM de fecha 06.10.2013, señaló lo siguiente:



- a) La empresa Americas Potash no ha cumplido con levantar satisfactoriamente las observaciones formuladas al expediente técnico presentado, pese a haberse otorgado un tiempo razonable para ello.
- b) Recomienda declarar improcedente la solicitud de Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua del proyecto "Rehabilitación del antiguo dique de protección norte del río Piura – sector Salina – Sechura y Autorización de ejecución de obras".

4.19 Mediante la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V de fecha 18.12.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla declaró improcedente la autorización de ejecución de obras en el cauce del río Piura.

4.20 La empresa Americas Potash mediante el escrito ingresado en fecha 14.01.2014, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V, solicitando que se revoque o se declare su nulidad.

4.21 Mediante el Informe Técnico N° 03-2014-ANA-DEPHM-JBR de fecha 21.02.2014, la Dirección de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales emitió una opinión respecto al recurso de apelación formulado, señalando que:

- a) Existe un dique de 19 Km construido por la empresa Americas Potash, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y,
- b) Se ha intervenido en el cauce del río Piura sin autorización

4.22 La misma Dirección, mediante el Informe Técnico N° 04-2014-ANA-DEPHM-JBP de fecha 10.03.2014, emitió una ampliación al Informe Técnico N° 03-2014-ANA-DEPHM-JBR, recomendando que la empresa Americas Potash organice un solo expediente técnico en la que se agrupen las especificaciones técnicas así como que se precise el grado de compactación en que se ejecutará la rehabilitación o si verificaron la compactación y consolidación para continuar sobre el dique existente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

5.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

5.2 Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la ejecución de proyectos en bienes de dominio público hidráulico

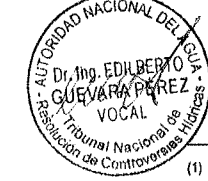
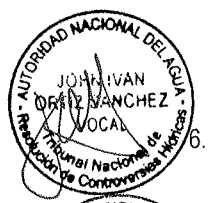
6.1 El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que "constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de dicha Ley, el agua contenida en el artículo 5°⁽¹⁾ y los

(1) Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 5°. El agua comprendida en la Ley

El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente:

1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;



bienes naturales asociados al agua señalados en el numeral 1° del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.”

- 6.2 Siendo facultad de la Autoridad Nacional del Agua a través de sus Autoridades Administrativas del Agua autorizar toda intervención sobre los bienes de dominio público hidráulico, esta debe de ejercerse en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1° Decreto Legislativo N° 1078, que establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.**”

Para entender el alcance de dicho dispositivo legal, se debe considerar el artículo 2° de la referida Ley, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, que señala:

“Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como **los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.** El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición”

- 6.3 Considerando los dispositivos legales antes citados, en el procedimiento N° 08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG, se estableció como uno de los requisitos para la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales así como en infraestructura hidráulica multisectorial, que el solicitante presente la resolución de aprobación del instrumento ambiental emitida por el sector correspondiente”, según se detalla a continuación:

“DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO

(...)

8.-Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.

Requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- b) Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscritos en registros públicos.

2. la que discurre por cauces artificiales;
3. la acumulada en forma natural o artificial;
4. la que se encuentra en las ensenadas y esteros;
5. la que se encuentra en los humedales y manglares;
6. la que se encuentra en los manantiales;
7. la de los nevados y glaciares;
8. la residual;
9. la subterránea;
10. la de origen minero medicinal;
11. la geotermal;
12. la atmosférica; y
13. la proveniente de la desalación.



- c) **Resolución de aprobación del Instrumento Ambiental correspondiente.**
- d) **Documento que acredite la aprobación de los estudios emitido por el sector correspondiente.**
- e) *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.*
- f) *Recibo de pago por derecho de trámite."*

Respecto a la presentación de la resolución de aprobación de instrumento ambiental

6.4 Se aprecia de la Hoja de verificación del procedimiento de otorgamiento de derechos uso de agua (a fojas 306) y el comprobante de ingreso N° 055-00740 por derecho de trámite (a fojas 307) emitido a favor de la empresa Americas Potash, que la solicitud de aprobación del expediente técnico "Rehabilitación del antiguo dique de protección norte del río Piura – sector Salina – Sechura y Autorización de ejecución de obras", se tramitó conforme al procedimiento N° 08 que contempla el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.

Conforme a lo precisado en el numeral 6.3 de la presente resolución, para este tipo de procedimiento el administrado debió presentar, entre otros requisitos, la resolución de aprobación del instrumento ambiental y el documento que acredite la aprobación de estudios, emitidos por el sector correspondiente; sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que la empresa Americas Potash no cumplió con ello.

La falta de presentación de dichos requisitos por parte de Americas Potash fue advertida por la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura en el Informe Técnico N° 128-2013-ANA-AAAJZ-ALAMBP; sin embargo, no se le requirió subsanar dichas omisiones, emitiéndose la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V, mediante la cual se desestimó la solicitud de la empresa Americas Potash entre otros motivos, por no presentar la resolución de aprobación de instrumento ambiental ni el documento que acredite la aprobación de los estudios, emitidos por el sector correspondiente; infringiéndose el numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el que señala:

"Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada

(...)

125.5 "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191. (...)"

6.5 En este escenario, este Tribunal estima que se debe corregir dicha deficiencia en la tramitación del procedimiento y en aplicación del artículo 202° de la citada norma, que permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agraven el interés público y no haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el acto quedó consentido, por lo que al haberse emitido el acto administrativo sin respetar normas de orden público y estando dentro del plazo señalado, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V.

Asimismo, conforme al numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla hacer de conocimiento de la empresa Americas Potash las observaciones que contiene el Informe Técnico N° 128-2013-ANA-AAAJZ-ALAMBP, para que presente el documento que acredite la aprobación de los estudios emitido y la resolución de aprobación de instrumento ambiental, emitidos por el sector correspondiente; los cuales son contemplados en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, ciñéndose dicho requerimiento a lo establecido en el numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes citado.



6.6 Finalmente, en relación con el recurso de apelación formulado, carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 089-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, esta Sala del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. Declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V, dejándola sin efecto legal.


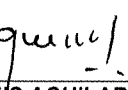
2°. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla haga conocer a la empresa Americas Potash Perú S.A las observaciones que contiene el Informe Técnico N° 128-2013-ANA-AAAJZ-ALAMPB, para que presente el documento que acredite la aprobación de los estudios emitido por el sector correspondiente y la resolución de aprobación de instrumento ambiental emitida por el sector correspondiente, conforme al TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.



3°. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Americas Potash Perú S.A contra la Resolución Directoral N° 1816-2013-ANA-AAA-JZ-V



Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JOHN IVAN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

